

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de julio de dos mil diecinueve

El demandado mediante escrito precedente solicita se adicione el proveído del ocho de mayo hogafío, por cuanto se omitió resolver sobre la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del primero de febrero de este año.

Para resolver el Despacho considera, que efectiva e involuntariamente se omitió resolver sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del primero de febrero hogafío, por lo que en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C. G. del P., se adicionará el interlocutorio del ocho de mayo de este año, concediendo dicho recurso vertical a tono con el numeral 6° del artículo 321 Ib., en el efecto devolutivo, previa expedición de las copias que trata el inciso 3° del artículo 324 Ib.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1° Adicionar el interlocutorio del ocho de mayo hogafío, en el sentido de conceder al demandado el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído del primero de febrero de este año, en el efecto devolutivo.

2° A costa del apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá suministrar las expensas necesarias, expídase copias o fotocopias de las siguientes piezas procesales, por ambas caras, para ser remitidas al superior funcional, a saber: Folios 1 al 37, 73 al 82, 108 al 111, 113, 129 al 132, 135 al 149.

Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedir las fotocopias dentro de los tres días siguientes y remitirlas al superior funcional dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante el escrito obrante a los folios 44 al 50 , se ha allegado Cesión de Derechos de Crédito, celebrado entre la entidad bancaria demandante denominada BANCO COMPARTIR S.A. " BANCO COMPARTIR S.A. " , antes FINANCIERA AMÉRICA S.A. , Compañía de Financiamiento " FINAMÉRICA S.A. " , a través de su Representante Legal DR. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ , quien en adelante y para todos sus efectos se denominará **EL CEDENTE** y RENACER FINANCIERO S.A.S., "RENAFIN " , a través de su Representante Legal DRA. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, quien para los efectos del referido documento en adelante y para todos sus efectos se denominará el "**CESIONARIO**", manifiestan haberse acordado la celebración del Contrato de CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO , indicándose que dentro de los créditos objeto de venta se encuentran las obligaciones contraídas por el demandado dentro del presente proceso a favor de BANCOMPARTIR , antes FIMAMÉRICA y que en la actualidad son objeto de cobro ejecutivo dentro de la presente ejecución . Que con fundamento en lo establecido en el ARTICULO 887 C. DE CIO., y con el objeto de perfeccionar la Cesión, las partes a través del referido instrumento celebran el Contrato de Cesión de Crédito, regido por las cláusulas determinadas en el documento aportado, correspondientes de los derechos y obligaciones derivados del pagaré demandado dentro del presente proceso , así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 895 del Código de Comercio la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA , " cede " a RENACER FINANCIERO S.A.S. , la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la CESION reseñada .Que como consecuencia de la cesión estipulada en el aludido instrumento y en desarrollo del art. 887 del C. de Cio ., RENACER FINANCIERO S.A.S. , se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden a BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA y asume las obligaciones derivadas del mismo . Por su parte RENACER FINANCIERO S.A.S. , declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el aludido instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Igualmente se reseña en el antedicho documento , que la entidad bancaria denominada BANCOMPARTIR , antes FINAMÉRICA , no se hace responsable frente al CESIONARIO , ni frente a Terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados , ni en el presente , ni en el futuro , ni asume responsabilidad por pago del crédito vendido , ni por su exigibilidad , ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. " , antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., en favor de RENACER FINANCIERO S.A.S. " RENAFIN " , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, en relación con la petición de que se reconozca al apoderado judicial del CEDENTE , como apoderado judicial del CESIONARIO, ello no es procedente en razón a que el apoderado judicial del CEDENTE, denominado BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A. " , antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., Dr. KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, renunció al poder conferido, de lo cual se accedió de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Septiembre 6-2018.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A.", antes FINANCIERA AMÉRICA S.A., como **CEDENTE** y RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN", como **CESIONARIO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RENACER FINANCIERO S.A.S. "RENAFIN", para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Abstenerse de reconocer al apoderado judicial del CEDENTE, como apoderado judicial del CESIONARIO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Por lo anterior, se requiere a la parte CESIONARIA para que proceda designar apoderado judicial dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 766-2016.
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que ha sido reiterativo dentro de la presente actuación el requerimiento a la parte actora para que proceda materializar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, siendo el último requerimiento a través del auto de fecha Abril 22-2019 (F.81), sin que hasta la fecha haya cumplido con la correspondiente carga procesal. Los requerimientos se han realizado de conformidad con la sanción prevista y establecida en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido reiterativo los requerimientos para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declarativo Especial (Monitorio).
Rdo. 1494-2016.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL D
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-07-2019...-.-.-

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO obrante en folio 37, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho, al encontrar que la misma no se realizó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que, al NO se ajusta a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE** y no imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 5 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

ANDREA LINDARTE ESCALANTEZ

DDR.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionada contra el proveído del primero de abril hogafío, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal formulado se expone:

Que al momento de fijarse las agencias en derecho deben tenerse en cuenta los criterios generales y especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada de manera razonada y ubicados dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía que tuvo una duración aproximada ~~de~~ un año y dos meses.

Que la demanda prosperó de manera parcial, toda vez que prosperó una excepción de pago parcial, situación que debe tenerse en cuenta al momento de realizar la fijación de las agencias en derecho.

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita, el extremo activo manifestando que se opone a la liquidación de costas tasadas por el recurrente por considerar que el Despacho las tasó de conformidad con el trabajo desarrollado, el capital y los intereses solicitados.

Encontrándonos en el estadio procesal se procede a decidir previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver se hace necesario tener en cuenta que el proceso lleva consigo una serie de gastos que su sola existencia origina, que pueden ser mayores o menores, según la amplitud, duración y complejidad del asunto, pero que siempre plantean un problema en cuanto al modo de su satisfacción.

Las costas son, pues, gastos, de determinada naturaleza que se relacionan con el desarrollo del proceso.

Existe una obligación legal de pagar las costas de un proceso, cuando una norma jurídica material impone ese desembolso a una persona por los gastos que otra realiza en el proceso, independientemente de que la primera haya intervenido en él o no.

Así mismo, las agencias en derecho se encuentran enmarcadas dentro del capítulo de las costas en el régimen procesal civil, por lo que las mismas no son otra cosa que el valor que se debe señalar por el juzgador en contra de la parte vencida en la respectiva actuación o trámite.

Ahora, esas agencias deben regirse por las normas que se encuentran vigentes al respecto para el momento en que se profiera la decisión de determinar sobre ellas, que es cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone.

Así las cosas, el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, **“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”**, en su artículo 2°, establece los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en dicho acuerdo dada su naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y, en el literal b del numeral 4° de su artículo 5° expone, **“De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”**

En este orden de ideas, se procede a exponer cuál fue la situación procesal que tuvo en cuenta este Operador judicial para la fijación de las agencias en derecho, a saber:

Inicialmente la cuantía del proceso, así como la clase del mismo, la atención, el cuidado, la actuación útil y necesaria realizada por la parte favorecida con la decisión, que lo fue el sujeto activo, teniéndose en cuenta igualmente la eficacia y el resultado positivo de la actividad desarrollada por la procuradora judicial del actor, en la medida que tuvo la necesidad de estar activa y presta a controvertir los

argumentos de la defensa del extremo pasivo como fueron las diferentes excepciones de mérito, así como su asistencia a cada una de las audiencias programadas y con ello lógicamente facilitó el tratamiento tendiente a alcanzar positividad en las pretensiones, no siendo por ello necesario ni ajustado a derecho en asignar el máximo del porcentaje autorizado por el Acuerdo.

No puede también dejarse de anotar, que el porcentaje señalado, que a pesar de no indicarse en la fijación de las costas, lo fue en un ocho por ciento (8%), del capital reclamado como insoluto, sin llegar a ser el máximo establecido, pues el proceso ha cumplido con el total del tratamiento consagrado en la controversia judicial, hasta este momento procesal como lo es la sentencia de seguir adelante la ejecución y ordenar el avalúo de los inmuebles hipotecados para proseguir con el trámite de ley.

De otro lado, en este momento advierte este Operador judicial que en la fijación de las agencias en derecho por error involuntario se tuvo en cuenta como capital la suma de los pagarés base de la presente cobranza judicial por \$85.704.742, 85 al que se le aplicó el 8%, arrojando \$6.856.379, 00, sin tener en cuenta el pago parcial por \$3.005.330, 00, que nos arrojaría un capital de \$85.404.209, 85 y al aplicársele el 8% nos da \$6.832.337, 00, como agencias en derecho, valor al que se le sumarán los gastos ocasionados en el desarrollo del proceso y a este subtotal se le aplicará el 80% como condena en costas de conformidad con el numeral séptimo de la resolutive de la sentencia, como se determina a continuación:

Capital,	\$85.404.209, 85
<u>Costas 8%</u>	X 8%
	\$ 6.832.337, 00
Notificación	13.000, 00
R.I.P., Embargos	60.400, 00
<u>Arancel</u>	7.000, 00
SUBTOTAL	\$6.912.737, 00
<u>Costas 80%</u>	\$5.530.189, 60

TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 60/110 m. l., (\$5.530.189, 60).-

Por último, para el Despacho no es de recibo la circunstancia especial de atenuación del pago de las costas y agencias en derecho expuesto por el recurrente, en la medida que es una situación subjetiva ajena al proceso.

Al respecto valga tener en cuenta el auto del 17 de julio de 2007, exp. C-1100131030031992-00466-01 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, M. P., Jaime Alberto Arrubla Paucar, que en lo pertinente dice:

“La difícil situación económica, por lo tanto, u otra consideración subjetiva de la parte obligada a pagar las costas del proceso, como la edad, en fin, no pueden ser de recibo para acceder a lo solicitado,

porque de ser cierto lo alegado, tales hechos lo que tipificarían es el instituto del amparo de pobreza, beneficio al cual si bien en su oportunidad acudieron los demandados, observa la Corte que fue negado por el Tribunal en...

“Así que como ninguna correlación existe entre las costas del proceso, cuyo fin no es otro que retribuir justa y equitativamente los gastos que realizó quien Salió airoso en el proceso, y lo discurrido por la parte demandada, la objeción formulada se debe declarar infundada.”

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto diferido de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 Ib., y se ordenará la reproducción de las piezas procesales correspondientes a costa del apelante en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido, por lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de costas como sigue:

Capital,	\$85.404.209, 85
Costas 8%	<u> X </u> 8%
	\$ 6.832.337, 00
Notificación	13.000, 00
R.I.P., Embargos	60.400, 00
Arancel	<u> 7.000, 00</u>
SUBTOTAL	\$6.912.737, 00
Costas 80%	<u>\$5.530.189, 60</u>

TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 60/110 m. l., (\$5.530.189, 60).-

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido para ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, por conocido con anterioridad otros recursos.

CUARTO: A costa del apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá suministrar las expensas necesarias, expídase copias o fotocopias de las siguientes piezas procesales, por ambas caras, para ser remitidas al superior funcional, a saber: Folios 1 al 42, 44 al 66, 81 al 93, 98, 104 al 111, 115, 117, 124 al 179, 185 al 192, de esta providencia, así como de los discos compactos contentivos de las audiencias realizadas.

Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaria deberá expedir las fotocopias dentro de los tres días siguientes y remitirlas al superior funcional dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **05 - JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Tendiéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora y habiéndose dado cumplimiento en parte a lo requerido a través de lo reseñado mediante auto de fecha Abril 30-2019 , es del caso acceder requerir a SIJIN AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL CÚCUTA , para que se sirva dar respuesta a la orden de retención del vehículo automotor identificado con placas Nª KHF-507 , comunicado a través del auto-oficio Nª 9843 de fecha 04-12-2017 , el cual de acuerdo con lo reportado por la parte actora fue radicado en dicha institución en fecha Diciembre 15-2017 , tal como consta al folio Nª 25 . Oficiese y alléguese copia de recibido (radicación), del aludido auto-oficio.

Ahora, con respecto al requerimiento al Departamento de Tránsito y Transporte de El Zulia (N. de S.), se le reitera a la parte actora que para efecto de acceder a tal pedimento, deberá allegar constancia de radicación del auto-oficio Nª 9842 de fecha 04-12-2017 ante la respectiva autoridad de tránsito, lo cual a la fecha no ha dado cumplimiento. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión y Entrega del bien (garantía mobiliaria).

Rda. 666-2017.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , mediante los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (RF ENCONRE S.A.S.) ,los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de RF ENCORE S.A.S., , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio Nª 42 ,el Despacho le imparte su aprobación por no haber sido objetada dentro del término de su traslado , así como también por encontrarla ajusta conforme a la realidad procesal .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como “**CEDENTE** “ y “RF ENCORE S.A.S. “, como “CESIONARIO “, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RF ENCORE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito obrante al folio N^a 42, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo.1004-2017.-
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-07-2019 .., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

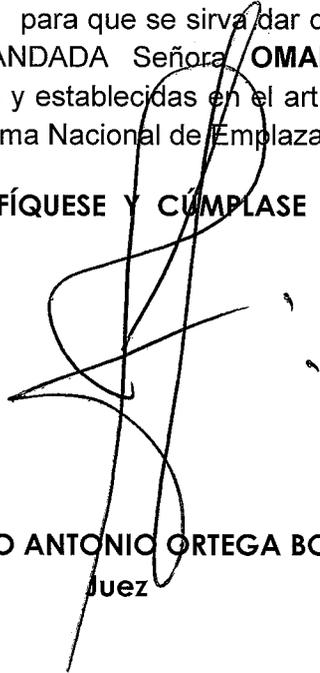
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 44 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas y el certificado web, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de la DEMANDADA Señora **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, observa el despacho que existe un error en las mismas, por cuanto aun indicándose el juzgado y el demandante, el radicado del proceso que se enuncia no corresponde al de la presente ejecución.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de la DEMANDADA Señora **OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 486-2018.

DDR.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 5-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019) .

A folio 82, obra escrito de la apoderada demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, expresando que él aquí demandado pago la totalidad de la obligación, en el mismo peticiona el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de la garantía base de la acción, para que se entreguen a la parte demandada y el archivo del expediente.

El artículo 461 del C. G. P., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de OCTUBRE 05-2018. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0570 -2018.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 5 de JULIO de 2019, _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta comunicado y allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, (Fis. 71 al 74) , se observa que con anterioridad al registro del embargo decretado y comunicado por ésta Unidad Judicial , se encuentra registrado embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA , medida cautelar que ha sido comunicada a través del Oficio N^o 4732 de fecha Agosto 29-2018 , registrado bajo el N^o 1009435 del Libro VIII del Registro Mercantil del 11 de Septiembre del 2018 , es del caso requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA , para que se sirva CERTIFICAR si a la fecha se encuentra vigente el embargo decretado y comunicado con anterioridad por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CÚCUTA , respecto del Establecimiento de Comercio denominado INDUSTRIAS BYSEN , identificado con la MATRICULA MERCANTIL N^o 277554 , NIT 900858713-0 . Oficiese.

Una vez se obtenga respuesta a lo requerido, se procederá resolver sobre el secuestro del Establecimiento de Comercio correspondiente. Es de hacer claridad que sobre un mismo Establecimiento der Comercio no pueden existir a la vez registrado dos (2) embargos y proceder con dos (2) diligencias de secuestro .Así mismo se coloca en conocimiento de la parte actora lo comunicado y anexado por la Cámara de Comercio de Cúcuta , para lo que estime pertinente .

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso impartir aprobación a la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, por encontrarla ajustada conforme a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución. Igualmente se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón de no haberse objetado dentro del término de su traslado y por encontrarse justa acorde lo ordenado en el mandamiento de pago.

En relación con los abonos realizados por la parte demandada y reportados por la parte demandante a través del escrito obrante al folio N^o 76, se ordena tener en cuenta y de su contenido se colocan en conocimiento de la parte demandada para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo -
Rdo. 641-2018.
Carr. .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-07-2019.

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019) .

A folio 101, obra escrito del apoderado demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, expresando que los aquí demandados cumplieron a cabalidad con el acuerdo de pago quedando a paz y salvo en la totalidad de lo adeudado, peticionando también que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El artículo 461 del C. G. P., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y sus respectivos anexos, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.
- 2°) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de OCTUBRE 05-2018. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3°) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0662 -2018.
DDR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 5 de JULIO de 2019, _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00663-00

Visto el contenido de la solicitud allegada por el apoderado demandante, obrante a folio 38, en la cual peticiona se emplace a la DEMANDADA señora LAURA EMELINA MARTINEZ QUINTERO, por cuanto al realizarse el envío de la respectiva citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P, la empresa postal certifica que tal procedimiento no pudo realizarse ya que la persona aquí demandada no reside ni labora en dicha ubicación; Por lo que es del caso proceder a su emplazamiento de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora y a lo ordenado en el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA señora LAURA EMELINA MARTINEZ QUINTERO, para que comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 16-2018 (f. 11), dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día , entre las 6:00 A. M. y las 11:00 P.M.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO : REQUERIR a la parte demandante , por intermedio de su apoderado judicial , de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días , siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación , so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
DDR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de Placa: IGC-11E, de propiedad del DEMANDADO señor ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON (C.C. 88.255.438), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS PATIOS y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características del vehículo automotor embargado. Igualmente, hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S**", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como administrador del parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, teléfono de contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA DE PLACA IGC-11E**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.
Rdo. 0137-2019.
DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **ANGELICA MARIA CARRILLO PARADA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00606-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El *“Acuerdo sobre obligación por préstamo a título personal”* obrante al folio 2, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante, en el documento se indicó: *“Que el deudor se compromete a cancelar mensualmente, iniciando en la fecha 25 de septiembre del 2017, y así sucesivamente, el valor acordado por intereses referenciado en el numeral segundo, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) quedando el pago del capital a término indefinido”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló la suma por concepto capital de la obligación, el porcentaje de intereses de plazo y la fecha en la cual se debe iniciar el pago de los intereses, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza la fecha en la que debía realizarse el pago total de la obligación, sino por el contrario se señaló que el término del pago del capital quedaba a término indefinido, es decir, que la obligación no es exigible.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

